



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2253 (Original 975)**

Sancionada el 30/09/1948, Promulgada el 01/10/1948  
Boletín Oficial N° 3239 del 07 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
Ley

Artículo 1°.- Declárase necesaria la revisión y reforma de la Constitución de la Provincia, a los efectos de suprimir, modificar y agregar disposiciones que garanticen una mejor justicia y aseguren los derechos y bienestar de sus habitantes.

Art. 2°.- Declarada la necesidad de la revisión y reforma de la Constitución, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de Convencionales. La elección se realizará conjuntamente con la de Convencionales para la reforma de la Constitución de la Nación, convocada por el Poder Ejecutivo Nacional para el día cinco de diciembre del año en curso.

Art. 3°.- La Convención se compondrá de un número igual a la totalidad de senadores y diputados; sus miembros serán elegidos por el pueblo y en la misma forma y distritos que aquellos, obligándose las disposiciones de la ley N° 122; deberán tener los requisitos señalados para ser diputados, pero el cargo de convencional no es incompatible con ningún otro empleo público; y mientras dure el desempeño de su mandato, gozarán los convencionales de las mismas inmunidades y prerrogativas que los miembros del Poder Legislativo y percibirán como única compensación de gastos por el término de su actuación, cada convencional, la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 4°.- Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto del Senado, bajo la presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirá un Presidente y uno o dos Vicepresidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 91 de la Constitución. El Presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Art. 5°.- Constituida la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma hubiere fijado y lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA– Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich  
POR TANTO:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Octubre 1° de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

LUCIO A. CORNEJO – Jorge Aranda